

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1562.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion segunda.—Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por la contaduría general de distribución, en solicitud de que se fijén reglas claras y terminantes sobre el abono de la parte de haber que concede á los empleados procesados el real decreto de 3 de abril de 1828, determinando al mismo tiempo el que haya de satisfacerse á los cesantes y jubilados que estén encausados igualmente; y con presencia de lo que acerca del particular han espuesto la contaduría general de valores, la referida de distribución y la comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha dignado S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los empleados de reglamento y nombramiento real que se hallen ó fueren encausados, son los que únicamente tienen derecho al percibo de la parte de haber que concede el art. 33 del real decreto de 3 de abril de 1828, pues los nombrados por los gefes de Hacienda pública solo pueden disfrutar los sueldos de los destinos por el tiempo que los sirven.

2.ª Para fijar el sueldo que haya de abonarse á dichos empleados encausados, se practicará por las oficinas de que dependan la liquidacion de sus años de servicio; y si por estos les correspondiese haber con arreglo á las disposiciones sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, se les satisfará la parte en ellas designada, con cargo á su respectiva clase por la misma caja por donde perciben su sueldo, sea la de totales, sea la de líquidos.

Si no reúnen el tiempo que les da derecho al anterior señalamiento, solo se les abonará el minimum de los cesantes, ó sea la cuarta parte de la dotacion de los destinos, que desempeñaban al ser encausados, con arreglo á lo determinado en el citado art. 33 del real decreto de 3 de abril de 1828 y regla 1.ª del artículo 27, satisfaciéndose por la caja á que aquellos correspondan.

3.ª No se abonará haber alguno á los individuos procesados por infraccion de artículos de instruccion que llevan consigo responsabilidad de reintegro, ni tampoco á los que lo fueren por ocultacion ó malversacion de los caudales de la Hacienda pública, desde el momento en que resulte comprobado el desfalco, conforme á lo dispuesto en reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790.

4.ª En el caso de que los destinos de los empleados que fueren encausados no tengan sustitucion determinada por instrucciones, ó no puedan desempeñarse por los demas individuos de las dependencias, y se nombraren para que los sirvan interinamente empleados cesantes, ademas del haber que por este concepto les corresponda, se les abonará la cuarta parte del sueldo señalado al destino que se les confiera en comision.

5.ª Siempre que los empleados encausados obtengan sentencia tan plenamente absolutoria como se exige en real orden de 21 de octubre de 1834, únicamente tendrán derecho durante el tiempo de la causa á las tres cuartas partes del sueldo que disfrutaban, pero con deduccion de lo que hubiesen percibido á consecuencia de lo mandado en la disposicion segunda.

6.ª Si por utilidad del servicio se proveyesen en propiedad las plazas de los empleados encausados, estos pasarán á la clase de cesantes, y percibirán por la caja de líquidos el ha

ber á que tengan derecho como tales, con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835.

7.^a A los individuos reemplazados en sus destinos de que trata la regla anterior, que segun la misma ley de presupuestos no tengan derecho al haber de cesantes por no contar los años de servicio necesarios al efecto, se les continuará el abono de la cuarta parte determinada en el párrafo 2.^o de la regla 2.^a desde el dia en que su sucesor tome posesion; pero será satisfecha por la caja de líquidos, aunque el destino del encausado corresponda á la de totales, y en ambos casos se cargará en la primera al imprevisto general, clasificando este gasto con toda distincion y sin mezcla de ningun otro, para que se conozca su importe por pequeño que sea.

8.^a Cuando recayere la plena absolucion de los empleados encausados, se completará á estos el pago de las tres cuartas partes de sueldo determinado en la regla 5.^a, por las mismas cajas y fondos sobre que gravitaban los haberes, si sus destinos hubiesen sido servidos en comision; mas si hubiesen sido provistos en propiedad, el complemento de las citadas tres cuartas partes se ejecutará por las cajas respectivas hasta el dia precedente al de la toma de la posesion de los sucesores nombrados, y desde esta fecha por las cajas de líquidos el que les corresponda por sus años de servicio como cesantes, cargándose al imprevisto general el de los comprendidos en la regla 7.^a

9.^a Los cesantes que fueren encausados disfrutarán, mientras esten en esta situacion, la mitad del haber que gocen por clasificacion, y tendrán derecho al abono de la otra mitad si fuesen absueltos plenamente.

10. Los jubilados á quienes se forme causa continuarán percibiendo íntegramente el haber que disfrutaren por su jubilacion conforme á la ley.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1839.—Pio Pita.—Sr.....

Tercera seccion. — Real orden.

El señor ministro de Estado me dijo de real orden en 11 de enero último lo siguiente:

Habiendo determinado S. M. Fidelísima por real decreto de 30 de octubre próximo pasado que los españoles residentes en Portugal queden exentos hasta nueva orden de la contribucion llamada *manejo*, del mismo modo que los ingleses y franceses, segun verá V. E. por la copia traducida del citado decreto que le acompaño, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á

(2)

bien resolver que del mismo modo y en los propios términos que por real orden de 7 de enero de 1838 se mandaron suspender los procedimientos para la exaccion del empréstito forzoso de 200 millones, y contribucion extraordinaria de guerra respecto á los súbditos ingleses y franceses existentes en España, que no esten naturalizados, se suspendan tambien los procedimientos, respecto á los súbditos portugueses que se hallen en igual caso.

Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1839.—Pita.—Sr. director general de rentas provinciales.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y resguardos me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 7 del actual ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente, instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Península la importacion de granos procedentes de las Baleares, y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el ministerio de Marina y Comercio, S. M. se ha servido resolver: 1.^o Que las referidas islas sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por el real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, mediante á que los jejas y candeales, que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros: 2.^o Que en la esportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden. 3.^o Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la monarquía se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente, en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan, y medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el ministerio de la Gobernacion se oiga á la diputacion provincial de Mallorca, y que esa direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante extremo. De real orden

lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento."

El real decreto que se cita en la antecedente real orden es como sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

«Enterada de las esposiciones que me han dirigido la junta de comercio y la sociedad económica de amigos del país de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las islas Baleares la providencia adoptada en mi real decreto de 29 de enero de 1834 para que se reputen como extranjeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas corporaciones, que observándose la debida reciprocidad, se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la monarquía la ley prohibitiva de 17 de febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel país; oido el consejo de Gobierno, y conformándome con el dictamen del de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el artículo 13 de mi real decreto de 29 de enero del año próximo pasado de 1834.

2.º El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península que el trigo y harinas de las demas provincias del reino.

3.º Para precaver el contrabando se exigirá en las aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del gobernador civil de dichas islas, del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.º El gobernador civil de las islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se

cometan en la espedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de los que librare al ministerio de vuestro cargo."

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1835.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1839.—José de San Millan,

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Toledo 18 de marzo de 1839.—Laureano Gutierrez.

ASILO DE MENDICIDAD.

La junta directiva y administrativa del Asilo de pobres de San Sebastian de esta ciudad se encuentra angustiada, viéndose en la dura alternativa, ó de echar fuera del establecimiento á los ancianos pobres de ambos sexos que mantiene y niños que educa, ó buscar recursos prontos por todos los medios que esten á su alcance para no verlos por las calles, privados de lo necesario para el sosten de su vida. Las fincas con que cuenta el establecimiento, debidas á la munificencia de S. M., no producen lo bastante por efecto de las circunstancias; y antes de tomar la sensible determinacion de cerrar el establecimiento, ha escitado el celo de su digno presidente para que por cuantos medios le sugieran sus filantrópicos sentimientos, procure el que no sean abandonados nnos seres dignos de la mayor compasion y acreedores á nuestro afecto. La junta ha visto con admiracion cuánto ha producido esta medida, pues que solo de las dependencias de la gefatura é intendencia, cuyos dos cargos ha confiado el Gobierno al señor presidente de esta junta, se han obtenido para el Asilo 436 rs. mensuales, y de los de la diputacion provincial 76 rs., de forma que se puede contar con 512 rs. cada uno. Ha discurrido mas el señor gefe para tan pío objeto, y es, que en las próximas Pascuas haya dos dias baile público en la casa coliseo, para que con este producto se atienda, en parte, á la subsistencia de los mismos pobres, á proporcionarles algun vestido y á dar albergue á los transeuntes. La junta, en vista de todo, ha creido de su deber dar publicidad por medio del Boletín oficial de estos rasgos de puro patriotismo, mas

apreciables ahora que en otra época, porque son conocidas las escaseces de los suscritores, y dirigirse de nuevo á todos los habitantes de esta capital, á fin de que cada uno en proporcion á sus facultades aumenten las suscripciones ó las hagan de nuevo para que cuente con su auxilio la humanidad desvalida.

La junta se persuade que por este medio podrá facilitarse algun alivio á los desgraciados, cuya vida pende de la caridad y benéficos sentimientos de sus conciudadanos y dar educacion á los jóvenes, evitando que sean unos vagos en la edad adulta. Aunque un establecimiento de esta clase está recomendado por sí mismo, ha acordado la junta se escite nuevamente á los vecinos de Toledo, que reportan un beneficio mas directo, á que concurran por su parte cuanto les sea posible á socorrer el Asilo donde se alberga la desgracia y se socorre la verdadera necesidad, confiando en que la junta continuará trabajando con incansable celo, como hasta aqui por el bien de los infelices que estan bajo su direccion y cuidado. Toledo 27 de marzo de 1839. = Laureano Gutierrez, presidente. = Miguel Izquierdo, vocal secretario.

AVISO OFICIAL.

Se anuncia por tercera vez que el domingo 31 del presente y lunes 1º de abril siguiente, se celebran en el despacho del señor intendente de once á doce de su mañana, los remates de arriendo de fincas que se especifican en el Boletín oficial nº 35. Las personas que gusten interesarse en citados arriendos concurrirán en dichos dias, sitio y hora. Toledo 27 de marzo de 1839. = Joaquín Aguilera.

AVISOS.

La escuela de primera instruccion de Ciruelos ó Villareal, partido de Ocaña, se halla vacante: su dotacion consiste en 425 rs., pagados mensualmente por el ramo de propios y arbitrios, una obra pia con dicha denominacion que por un quinquenio producirá en el ramo de olivas, tierras y tributos 700 rs. anuales, y ademas se ha agregado la mitad de otra fundacion con la denominacion de pobres que en censos y tierras valdrá ó producirá su mitad media onza de oro anual. Las personas que estuviesen adornadas de los requisitos de la ley vigente podrán solicitarla poniendo sus memoriales, francos de porte, al señor cura párroco ó secretario de ayuntamiento, en cabezados en nombre de éste y aquel.

La persona que quiera tomar en arrendamiento las yerbas de primavera y agostadero para ganado lanar, en el término de la villa de Recas, acudirá á tratar con el ayuntamiento constitucional de dicha villa, pues á mas de ser un término abundante de yerbas y agua, no hay ningun ganado en el pueblo que las consuma.

En esta ciudad callejon de San Pedro núm. 3, se vende vino tinto de superior calidad de la villa de Noblejas, de cosecha de la viuda de Laureano Diaz Regañon, á 34 rs. arroba.

Se vende la casa y lonja de comercio que fue de la señora viuda de Córdoba, sita en la calle Ancha de esta ciudad, y señalada con el núm. 77. Si alguna persona quisiere entrar en ajuste, acudirá á la casa de D. Paulino de la Bodega, comisionado al efecto por los dueños de dicha finca.

Julian Sanchez, ordinario de esta ciudad á Madrid, continúa sus viajes á dicha corte con la GALERA, para mayor comodidad de los pasajeros, desde el dia 1º del próximo abril. Precio de los asientos 25 rs. por persona con una arroba de peso, las demas arrobas á los precios corrientes.

TEATRO.

GRAN BAILE GENERAL

á beneficio de los pobres del Asilo de San Sebastian de esta ciudad.

Solicita la junta directiva y administrativa de este benéfico establecimiento en sostenerle y fomentarle con cuantos medios le sugiere su celo por los desgraciados seres que se albergan en él, ha ideado dar dos bailes generales en el teatro en la próxima Pascua de Resurreccion los dias domingo y lunes, con el doble objeto de que el público encuentre un honesto recreo propio de aquel tiempo, á la par que su producto sirva para socorrer al desvalido.

El teatro estará iluminado y ofrecerá la posible comodidad. La entrada á 4 rs. por persona. El baile principiará á las once de la noche.

RECTIFICACION.

En el Boletín nº 34, del martes 19 del actual, al publicarse los nombres de los catorce fusilados el dia antes en esta ciudad, se cometió el descuido involuntario de no espresar al llamado Chorra de hierro, natural de Ajofrin.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos.

Resúmenes numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que con arreglo á la misma real orden deben remitir en las épocas que cita los ayuntamientos á la diputacion provincial.

Recibos para los suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja, con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Relaciones de los suministros que hacen los pueblos á los cuerpos y clases del ejército &c.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.